



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Regional y se crean los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Regional y se crean los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 298/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por vía de urgencia, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, dieciocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El proyecto viene a desarrollar el mandato contenido en el artículo 50 de la Constitución Española que, dentro de los principios rectores de la política social y económica que informan sobre la actuación de los poderes públicos, atribuye a estos últimos la responsabilidad de promover el bienestar de las personas mayores mediante un Sistema de Servicios Sociales que atenderá sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

En el marco jurídico de este precepto constitucional y del artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Junta de Castilla y León ha articulado un régimen jurídico mediante el cual se ha perfilado el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, cuyo máximo exponente es la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, y, refiriéndonos en concreto al colectivo de personas mayores, la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León. Ambos textos legales se refieren a la participación de las personas mayores a través del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores (artículos 19.1 de la Ley 18/1988 y 25 de la Ley 5/2003).

La necesidad de desarrollo de los mencionados preceptos viene impuesta por la creciente importancia que, en los últimos tiempos, ha adquirido el papel de las personas mayores en la actual configuración sociodemográfica de nuestra Comunidad, la de mayor tasa de envejecimiento de España.

El enfoque de las políticas diseñadas para las personas mayores ha de tener en cuenta que constituyen un grupo heterogéneo y en continua evolución, requiriendo una adaptación progresiva a la realidad por parte de los sistemas de protección social. Así, a modo de ejemplo, el Observatorio de Personas Mayores del IMSERSO, en su Informe 2000, concluye que Castilla y León está entre las Comunidades con mayor cobertura en los servicios de ayuda a domicilio, estancias diurnas y plazas residenciales para personas mayores, superando la media nacional en un 50%.



En el ámbito internacional, nuestra Comunidad se alinea con los postulados de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que ha instado a los Gobiernos a introducir medidas tendentes a garantizar y preservar la "condición de sujeto activo de la persona de edad y a realizar una política integral que consiga aumentar los años de vida pero dando más vida a los años", tal y como se recoge en el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, aprobado en la I Asamblea Mundial de Viena, en los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad (Resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1991), y en el Plan de Acción aprobado en la II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid entre el 8 y el 12 de abril de 2002. Se asume también el posicionamiento recogido en el Programa "Envejecimiento y Vida", de la Organización Mundial de la Salud.

Como quiera que la actuación de los poderes públicos ha de incluir el fomento de la participación de las personas mayores, su colaboración activa y su representación en todos los ámbitos que les afecten, potenciando su integración social, facilitando su permanencia en el entorno familiar y social, impulsando las relaciones intergeneracionales y sensibilizando a la sociedad ante sus necesidades, se hace necesario establecer cauces para esta participación y representación.

El principal mecanismo empleado es el Consejo Regional para las Personas Mayores, creado por Orden de 4 de mayo de 1994, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Su régimen, organización y funcionamiento fueron objeto de regulación mediante el Decreto 133/1998, de 9 de julio.

El proyecto de decreto es consecuencia tanto de la promulgación de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, como de la necesaria adaptación del Consejo Regional como órgano de participación a la realidad social imperante. Estos dos factores han hecho necesaria una nueva regulación de su régimen de funcionamiento y, tal como señala el propio proyecto, "la gran dispersión poblacional y territorial de esta Comunidad" ha hecho conveniente la creación y regulación de los Consejos Provinciales.

Después de un breve preámbulo, el artículo 1 establece el objeto del decreto.



El artículo 2 hace referencia a la naturaleza y fines, tanto del Consejo Regional como de los Provinciales.

El artículo 3 determina las funciones del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores, cada uno en su respectivo ámbito de actuación.

El artículo 4 establece el régimen jurídico aplicable al funcionamiento del Consejo Regional y de los Provinciales para las Personas Mayores.

Los artículos 5 y 6 determinan las reglas a seguir para la presentación de candidaturas, designación y sustitución de los vocales que integran el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas Mayores.

Los artículos 7 a 12 se dedican a la regulación del funcionamiento del Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León. Los artículos 8 a 10 regulan la composición y funciones del Pleno, el artículo 11 la Comisión Permanente y el artículo 12 las Comisiones de Trabajo.

Los artículos 13 a 18 se dedican a la regulación del funcionamiento de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León. Los artículos 14 a 16 regulan la composición y funciones del Pleno, el artículo 17 la Comisión Permanente y el artículo 18 las Comisiones de Trabajo.

Las disposiciones adicionales (primera y segunda) recogen dos referencias, respectivamente, a las indemnizaciones por asistencia que podrán percibir los miembros del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León, y al plazo para la presentación de candidaturas y constitución de los mencionados órganos colegiados de participación.

La disposición derogatoria (única) prevé una genérica derogación de las disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el decreto cuyo proyecto es objeto de dictamen, y una derogación concreta y específica de las normas que contenían el régimen aplicable hasta el momento al Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León.



La disposición final primera faculta a la Consejería que gestione las competencias de Castilla y León en materia de acción social y servicios sociales para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo del decreto.

Por último, la disposición final segunda establece la vigencia, prácticamente inmediata, del decreto.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Texto del proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.
- Sugerencias remitidas por otras Consejerías: Medio Ambiente, Presidencia y Administración Territorial, Sanidad, Fomento, y Economía y Empleo.
- Informe de la Gerencia de Servicios Sociales a las alegaciones al proyecto de decreto efectuadas por las Consejerías anteriormente mencionadas.
- Certificado del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León.
- Certificado del acuerdo del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Tabla de normas legales y reglamentarias en que se ampara y afecta el proyecto de decreto.
- Memoria del proyecto de decreto.



- Informe de la Gerencia de Servicios Sociales justificativo de la necesidad del decreto.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y modificado por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el



borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del mismo texto legal.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por los siguientes elementos:

- Estudio del marco normativo, en el que se incluye la tabla de vigencias contenida en un apartado diferente.

- El informe sobre su necesidad y oportunidad.

- En cuanto al estudio económico, la Memoria que acompaña al proyecto señala respecto a la actividad mínima del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores que "no es posible hacer una estimación real del coste económico que supondrá la actividad de los mismos". Por otra parte, establece que "la previsión de Grupos de Trabajo no es factible hacerla ya que dependerá de las propias decisiones de estos órganos colegiados que son los competentes para crearlos". Además, "no se puede conocer de antemano el domicilio de los diferentes vocales, hecho que tiene repercusión directa en el coste económico del mismo por cuanto condiciona el tiempo y distancia de los desplazamientos". Finaliza señalando que "el conocimiento por parte de las personas mayores de estos Consejos es fundamental por lo que será preciso realizar campañas informativas específicas mediante la emisión de folletos, carteles u otro material similar".

- Consultas realizadas a las demás Consejerías.

- Certificado del informe favorable del Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León, así como del informe favorable del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León.



- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Por todo lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los reglamentos independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una administración organiza libremente sus órganos y servicios”, regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reservadas a la ley.

En este sentido, la norma objeto de desarrollo esencialmente es la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, cuyo artículo 25, relativo a “órganos de participación”, establece que “la garantía del ejercicio del derecho de participación de las personas mayores se efectuará a través de: a) Consejo Regional y Consejos Provinciales para las personas mayores, entendidos como órganos de naturaleza consultiva y asesora en materia de Servicios Sociales, en el ámbito de la Administración Autonómica”. También el artículo 19.1 de la Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, establecía que “los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, asegurarán la participación de los ciudadanos en materia de acción social, en el ámbito regional, provincial y local, tanto en el medio urbano como en el rural”.

Corresponde al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en materia de acción social y servicios sociales –artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de



Castilla y León–, así como la función ejecutiva de control del cumplimiento –artículo 26.1.f) de la misma Ley–.

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo articulado suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

Artículo 1. Objeto.

Este precepto establece de forma sucinta la finalidad esencial del decreto, a pesar de que lo hace de forma algo confusa, puesto que lo lógico es que primero se creen los Consejos Provinciales y luego se establezca su organización y funcionamiento, y no a la inversa, tal y como parece indicar este artículo 1.

Sería conveniente establecer otra redacción más acorde con el propio título del decreto. Sirva a modo de ejemplo la siguiente: “El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Regional para las Personas Mayores de Castilla y León, así como crear, poner en marcha y organizar los respectivos Consejos Provinciales”.

Artículo 2. Naturaleza y fines.

Al contrario que en las regulaciones anteriores del Consejo Regional para las Personas Mayores (artículo 1 del Decreto 133/1998, de 9 de julio, y artículo 1 de la Orden de 4 de mayo de 1994), en el presente proyecto se regula en un artículo separado la naturaleza y finalidad de este órgano, así como la de los Consejos Provinciales, haciendo especial hincapié en sus funciones de naturaleza “consultiva, de propuesta, coordinación y asesoramiento”.

De forma análoga, también el artículo 1 del Real Decreto 2171/1994, de 4 de noviembre, de creación y regulación del Consejo Estatal de las Personas Mayores, modificado por el Real Decreto 428/1999, de 12 de marzo, establece que este órgano se crea “con el fin de institucionalizar la colaboración y participación del movimiento asociativo de las personas mayores en la definición, aplicación y seguimiento de las políticas de atención, inserción



social y calidad de vida dirigidas a este sector de población, en el Canopo de competencias atribuidas a la Administración General del Estado". Al contrario que en el decreto objeto de dictamen, se establece que su naturaleza es la de un órgano "colegiado, de carácter consultivo, de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales".

En otras Comunidades Autónomas también se pone de relieve ese carácter de órgano colegiado de naturaleza consultiva que en nuestro decreto sólo se deduce implícitamente del artículo 4, relativo al régimen jurídico. Tal es el caso de la Comunidad Balear (artículo 1.2 del Decreto 48/1997, de 7 de febrero, por el que se crea el Consejo Social de Personas Mayores), de la Comunidad de Navarra (artículo 1.2 del Decreto Foral 344/1997, de 24 de noviembre, por el que se crea el Consejo Navarro de las Personas Mayores), de la Comunidad de Galicia (artículo 2, del Decreto 253/2000, de 5 de octubre, de creación y regulación del Consejo Gallego de las Personas Mayores, rubricado "naturaleza y adscripción"), o de la Comunidad de Extremadura (artículo 1.2 del Decreto 19/2001, de 23 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Personas Mayores de Extremadura). En el caso de la Comunidad de Asturias, el artículo 1.2 del Decreto 56/2001, de 24 de mayo, atribuye, además del carácter de órgano consultivo y asesor, "autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines", mientras que Cantabria (artículo 2.1 del Decreto 49/2003, de 8 de mayo) señala que "el Consejo Regional de Personas Mayores carece de personalidad jurídica y patrimonio propio".

En cuanto a la determinación de la finalidad de estos órganos en otras Comunidades Autónomas de nuestro entorno, llama la atención la establecida por Navarra en el artículo 1.1 del Decreto Foral 344/1997, de 24 de noviembre, al definir el Consejo Navarro de las Personas Mayores como "foro de participación de las personas mayores de 65 años y de las entidades y organizaciones relacionadas con la tercera edad para la colaboración en la planificación, ejecución y seguimiento de las políticas y actuaciones destinadas a lograr el bienestar de este sector de la ciudadanía".

Artículo 3. Funciones.

Este artículo recoge las funciones que, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de actuación, tienen el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas Mayores. Recoge la totalidad de las establecidas



por las regulaciones anteriores (artículo 3 del Decreto 133/1998, de 9 de julio, y artículo 3 de la Orden de 4 de mayo de 1994), aunque se refiere de forma separada a las que pueden corresponder al Pleno o a la Comisión Permanente como parte del funcionamiento interno del órgano (artículos 8.3 y 11.1, en el caso del Consejo Regional, y artículos 14.2 y 17.1, en el caso de los Consejos Provinciales).

Resulta llamativa la ausencia de cualquier tipo de función concreta de asesoramiento o informe, sobre todo teniendo en cuenta que en el artículo anterior se pone de relieve el “desarrollo de funciones de naturaleza consultiva, (...) y asesoramiento a los órganos y entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma que tengan encomendados los servicios y las medidas de política social para las personas mayores”. En nuestra Comunidad, estos órganos se limitan a “elevar propuestas a los poderes públicos”, “promover iniciativas”, “promover la elaboración de informes”, entre otros. Únicamente en la función establecida en el apartado f), “participar en la planificación y seguimiento de las medidas de política social de las Administraciones Públicas de esta Comunidad que afecten específicamente a las personas mayores” se puede vislumbrar esa función de asesoramiento, a pesar de quedar un poco vacía de contenido al no especificarse de qué forma se va a producir esa participación.

No sucede lo mismo en otras regulaciones: el propio Consejo Estatal tiene como funciones el deber de informar y asesorar sobre las convocatorias de subvenciones dirigidas a asociaciones de mayores de ámbito estatal o sobre el desarrollo y aplicación del Plan Gerontológico Nacional, entre otras (artículo del Real Decreto 2171/1994, de 4 de noviembre).

En el caso de Baleares, el Consejo Social de Personas Mayores ha de ser escuchado antes de la aprobación de las líneas de actuación generales y prioritarias que afecten a las personas mayores y recibir información sobre el desarrollo de las acciones llevadas a cabo en esta materia por la administración, ha de asesorar sobre las consultas que le formulen las distintas Consejerías y/o instituciones en materias relacionadas con las personas mayores, o representar al colectivo de personas mayores ante las entidades y organismos nacionales y/o internacionales de análoga naturaleza (artículo 2 del Decreto 48/1997, de 7 de febrero).



En la Comunidad Catalana, el Consejo para las Personas Mayores de Cataluña ha de informar sobre los proyectos normativos que afecten a las personas mayores, cuando sean sometidos a su consideración por los departamentos proponentes (artículo 4 del Decreto 186/2001, de 26 de junio).

En Navarra, el Consejo Navarro de las Personas Mayores ha de conocer e informar la normativa foral que regula las convocatorias anuales de subvenciones y ayudas dirigidas a asociaciones, entidades, centros, servicios o personas de la tercera edad, y ha de conocer y asesorar los proyectos de normativa foral relacionados con esta área de actuación social (artículo 3 del Decreto Foral 344/1997, de 24 de noviembre).

En Extremadura, el Consejo Regional de Personas Mayores ha de representar al colectivo de personas mayores ante las entidades y organismos nacionales y/o internacionales de análoga naturaleza (artículo 3 del Decreto 19/2001, de 23 de enero).

Artículo 4. Régimen Jurídico.

Este artículo establece el régimen jurídico del funcionamiento del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores, así como el contenido mínimo que han de tener sus Reglamentos de Funcionamiento Interno.

Tanto en el Estado como en el resto de las Comunidades Autónomas de nuestro entorno se establecen preceptos similares, en los que se determina la aplicación supletoria de la regulación contenida en el capítulo II del título II, "Órganos colegiados", de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Reglas para la propuesta, designación y sustitución de los vocales.

Este precepto establece el régimen común para el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las Personas Mayores para la designación de los vocales que los integran, la propuesta de candidatos, así como el cese y sustitución de los miembros de los Consejos. Quizá sería



conveniente cambiar el orden del contenido del artículo, para adecuarlo a su título (así, el apartado primero se referiría a la propuesta, y el segundo a la designación).

El apartado segundo establece los requisitos que han de reunir los Centros y Asociaciones de Personas Mayores, sus Federaciones, Confederaciones y Uniones, para poder presentar candidatos. Se ha eliminado la posibilidad de que presenten estas candidaturas las que estén en trámite de registro en el Registro de Entidades de carácter social en el momento de entrada en vigor del decreto (artículo 6 del Decreto 133/1998, de 9 de julio).

En el apartado tercero se ha incluido el concepto de personas mayores dependientes, introducido novedosamente por la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, permitiendo la entrada de las situaciones de incapacitación en las que puede verse abocada la persona mayor. A efectos de esa Ley "se entiende por dependencia la situación en la que se encuentra un persona mayor que, por disminución o pérdida de autonomía física, psíquica o sensorial, precisa ayuda y/o asistencia importante para las actividades de la vida diaria y/o protección o supervisión de sus intereses" (artículo 42).

En el apartado quinto se fija la duración del mandato de los vocales que no tengan esa condición en razón de su cargo a 4 años, manteniendo el plazo establecido en el artículo 5 del Decreto 133/1998, de 9 de julio. En otras Comunidades se fijan regulaciones diferentes, como en Extremadura, que exceptúa del mandato general de 4 años "el caso de los representantes de la Administración Autonómica y Local, cuyo mandato concluirá, en todo caso, al cesar en el cargo por el que fueron nombrados Vocales aunque no haya transcurrido dicho período" (artículo 2.8 del Decreto 19/2001, de 23 de enero). Quizá sería conveniente incluir una previsión semejante en este apartado quinto del proyecto de decreto.

El apartado sexto incluye acertadamente las causas de cese de los vocales, tanto titulares como suplentes.

Los apartados séptimo y octavo se refieren, respectivamente, a la sustitución temporal de los vocales titulares y a la sustitución definitiva de vocales, tanto titulares como suplentes. En el primero de ellos sería conveniente



que la expresión “al vocal titular” fuera en plural “a los vocales titulares”, a fin de no provocar la errónea impresión de que cada titular tiene varios suplentes.

Por último, el apartado noveno prevé el funcionamiento de la Comisión Permanente, una vez concluido el mandato, hasta la constitución del nuevo Consejo.

Artículo 6. Presentación de candidaturas.

Este artículo establece el procedimiento para la formulación de candidaturas, así como la documentación que se ha de presentar junto a éstas. Se ha eliminado la mención expresa a la obligación de la Administración de requerir a los interesados para que procedan a la subsanación de la solicitud, que sí se recogía en el artículo 7 del Decreto 133/1998, de 9 de julio. Tal obligación se entiende implícita de acuerdo con la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículos 7 a 12. Del Consejo Regional para las Personas Mayores.

Este capítulo segundo se dedica a la regulación del Consejo Regional para las Personas Mayores.

El artículo 7 enumera los órganos del Consejo Regional: los mismos que establecían los artículos 4 del Decreto 133/1998, de 9 de julio, y 4 de la Orden de 4 de mayo de 1994. Las Comunidades Autónomas de nuestro entorno suelen seguir este mismo esquema, a excepción de Cantabria, cuyo Consejo se organiza en un Pleno y Grupos de Trabajo (artículo 4 del Decreto 49/2003, de 8 de mayo), y de Navarra, cuyo Decreto Foral 344/1997, de 24 de noviembre, no regula órgano alguno dentro del Consejo e incluye dentro de éste una vocalía designada por las Asociaciones Científicas relacionadas directamente con la tercera edad (artículo 4).

El artículo 8 regula la composición del Pleno de forma análoga a la regulación establecida por el artículo 5 del Decreto 133/1998, de 9 de julio, aunque se ha ampliado el número de vocales de 31 a 37. Se da representación a las Asociaciones de Personas Mayores, sus Federaciones, Confederaciones y Uniones, de ámbito supraprovincial, a los Consejos Provinciales para Personas



Mayores de Castilla y León, a las entidades de ámbito supraprovincial cuya actuación se dirija hacia las personas mayores dependientes, a las organizaciones del sector integrante de alguno de los Consejos de Personas Mayores dependientes de la Administración Local, y a los Centros de Personas Mayores, término que ha sustituido al de "Hogares de Personas Mayores".

Además, el apartado 3 de este artículo 8 establece cuáles son las funciones que corresponden al Pleno en exclusiva, además de las facultades inherentes al ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3 del Decreto. Se añade como función novedosa la elección del Vicepresidente Segundo del Consejo Regional.

El artículo 9 establece el procedimiento para la elección de los vocales, que anteriormente se regulaba en el artículo 7 del Decreto 133/1998, de 9 de julio. Este precepto establece distintas reglas para la elección de vocales según sean éstos miembros de los Consejos Provinciales, de las entidades de personas mayores de ámbito supraprovincial cuya actuación se dirija a las personas mayores dependientes, de los Consejos de Personas Mayores dependientes de las Administraciones Locales, y de los Centros de Personas Mayores. El artículo 5 del Decreto 133/1998, de 9 de julio, establecía que los vocales del Pleno serían nombrados y cesados por el Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales. En el presente proyecto, sin embargo, al Gerente de Servicios Sociales sólo le corresponde efectuar la convocatoria para la elección de los vocales de los apartados b), c) y d) de este artículo 9.

El artículo 10 determina el régimen de funcionamiento interno del Pleno, reproduciendo esencialmente lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, y 52 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León. Además, establece la posibilidad de que asistan, con voz pero sin voto, expertos que asesoren sobre aspectos técnicos. Al contrario que en otras Comunidades Autónomas, acertadamente no se ha limitado el número de expertos que pueden ser consultados.

Entre las normas de otras Comunidades Autónomas es necesario destacar la regulación establecida por el artículo 6 del Decreto 49/2003, de 8 de



mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Personas Mayores de Cantabria, dedicado a las atribuciones de los miembros del Consejo.

El artículo 11 establece las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Permanente, de forma prácticamente idéntica a la establecida por el artículo 10 del Decreto 133/1998, de 9 de julio. Se podía haber aprovechado esta oportunidad para dar un mayor protagonismo a este órgano, tal y como hacen el Estado y otras Comunidades Autónomas. En éstos la Comisión Permanente tiene funciones de elaboración de informes y propuestas para su elevación al Pleno, de propuesta del programa anual de actuaciones del Consejo, así como su ejecución y desarrollo una vez aprobado, y coordinación de los Grupos de Trabajo, entre otras (artículo 6 del Real Decreto 2171/1994, de 4 de noviembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de las Personas Mayores; artículo 8 del Decreto 56/2001, de 24 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo de Personas Mayores del Principado de Asturias; y artículo 5 del Decreto 19/2001, de 23 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Personas Mayores de Extremadura, por ejemplo).

El artículo 12 regula las Comisiones de Trabajo de carácter temporal para cuestiones concretas. Anteriormente se regulaban en el artículo 11 del Decreto 133/1998, de 8 de julio, y debían estar constituidas como mínimo por tres personas designadas por Acuerdo del Pleno y con las facultades que en el mismo se determinen. En el proyecto se establece que deberán estar constituidas, al menos, por cinco vocales del Consejo Regional de forma voluntaria. Además, también prevé la posible asistencia de expertos para asesoramiento de estas Comisiones de Trabajo.

Artículos 13 a 18. De los Consejos Provinciales para las Personas Mayores.

Este capítulo tercero se dedica a la regulación de los Consejos Provinciales para las Personas Mayores, estableciendo su estructura (artículo 13), la composición y funciones del Pleno (artículo 14), el procedimiento para la elección de vocales (artículo 15), las reglas de funcionamiento del Pleno (artículo 16), la finalidad, composición y reglas de funcionamiento de la Comisión Permanente (artículo 17) y el régimen de las Comisiones de Trabajo (artículo 18).



La regulación establecida es análoga a la que el capítulo anterior determina para el Consejo Regional, aunque limitada al ámbito territorial de actuación de los Consejos Provinciales. La razón de la creación de estos últimos aparece reflejada en el propio preámbulo del decreto, al señalar que la gran dispersión poblacional y territorial de nuestra Comunidad ha hecho necesaria su existencia como cauce para la "expresión de las inquietudes de los mayores en el nivel provincial".

La regulación de estos órganos de participación cuyo ámbito de actuación se limita a la respectiva provincia es novedosa, puesto que ninguna de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales de nuestro entorno a cuya normativa venimos aludiendo a lo largo de este dictamen (Galicia, Extremadura, o, incluso, Cataluña), ha establecido una previsión semejante.

Disposición adicional primera.- Indemnizaciones por asistencia.

En esta disposición adicional se introduce la regla general de que la asistencia a las reuniones de los Consejos regulados por este decreto no dará derecho a retribución alguna. Sin embargo, sí se compensarán económicamente los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención de los asistentes que residan habitualmente en una localidad distinta de aquélla en la que se celebra la reunión, previsión que ya contenía el Decreto 133/1998, de 9 de julio, en su disposición adicional segunda.

Este proyecto de decreto habría sido una buena oportunidad para establecer un regulación conjunta del estatuto jurídico de los vocales, tal y como ha hecho Cantabria, una de las normas más recientes en esta materia. Así, el artículo 7 de su Decreto 49/2003, de 8 de mayo, determina que "el desempeño de las vocalías del Consejo Regional de Personas Mayores es voluntario y gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos vocales que, siendo personal ajeno a las Administraciones Públicas se encuentren en situación de jubilación, asistan a las reuniones, recibirán una compensación económica por los gastos de manutención y desplazamiento que se deriven de su asistencia". Se regula a continuación la duración del mandato de los vocales, las causas de su cese, el procedimiento de cobertura de las vacantes que se puedan llegar a producir, así como el procedimiento de designación de los vocales suplentes. Por último, se obliga a los vocales "a guardar secreto respecto de las



informaciones de las que hayan tenido conocimiento por razón de su cargo, cuando el presidente o miembro en quien delegue, les comunique que el informe solicitado o el asunto planteado se refiere a una materia de carácter confidencial”.

En cuanto a la puesta a disposición por parte de la Administración Regional de los medios e infraestructura necesaria para el desempeño de las funciones de los Consejos, ésta suele ser habitual en la mayoría de las regulaciones de otras Comunidades Autónomas de nuestro entorno. Algunas establecen que no sólo los medios técnicos, sino también los personales, se proveerán con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Consejería correspondiente, “sin que ello suponga ampliación de plantilla” (Cantabria, en la disposición adicional única del Decreto 49/2003, de 8 de mayo, o Extremadura, en la disposición adicional tercera del Decreto 19/2001, de 23 de enero).

Disposición adicional segunda.- Constitución del Consejo Regional y de los Consejos Provinciales para las personas mayores.

Esta disposición establece los plazos, a contar desde la entrada en vigor de este decreto, para la presentación de candidaturas, constitución de los Consejos Provinciales y constitución del Consejo Regional para las Personas Mayores.

Disposición derogatoria.- (sin rúbrica).

Esta disposición establece de forma expresa las normas objeto de derogación y, además, introduce una cláusula de salvaguarda al determinar que “quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto”.

Disposición final primera.- Desarrollo normativo.

Con esta disposición se autoriza al titular de la Consejería que gestione las competencias en materia de acción social y servicios sociales (en la actualidad, la de Familia e Igualdad de Oportunidades) para la promulgación de las normas jurídicas de desarrollo que puedan resultar necesarias en la materia regulada por el decreto.



Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

Este precepto contiene la previsión sobre la entrada en vigor del decreto, al día siguiente al de su publicación.

4ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

Sería conveniente unificar a lo largo del texto del decreto el término "Consejo Regional para las Personas Mayores" y el de "Consejos Provinciales para las Personas Mayores".

En el primer párrafo del preámbulo debería completarse la expresión "por el porcentaje que suponen", por la de "por el porcentaje de la misma que suponen", para indicar que nos referimos a la población. En el séptimo párrafo sería conveniente cambiar la redacción a fin de hacerla más sencilla. A modo de ejemplo, podría sustituirse por ésta: "Finalmente, la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, dispone en el artículo 25.a) que (...)".

En el artículo 3, apartado c), a fin de evitar reiteraciones innecesarias del término "elevar", se podría sustituir la expresión "elevar propuestas a los poderes públicos" por "proponer a los poderes públicos".

En el artículo 4, apartado 1, para evitar la reiteración de los términos "previsto" y "previsiones" se sugiere la siguiente redacción alternativa: "En su defecto, se aplicarán las previsiones sobre órganos colegiados de la Ley 3/2001, de 3 de julio, (...)". En el apartado 2 se propone la siguiente redacción: "Los Reglamentos de Funcionamiento Interno de estos Consejos contemplarán, al menos, el régimen de convocatoria de las reuniones y las reglas para su válida constitución, el procedimientos para la tramitación de las propuestas presentadas por los vocales, el régimen de intervención de éstos en las sesiones del Consejo y el de la adopción de acuerdos, así como las reglas sobre la composición y funcionamiento de Ponencias, Grupos de Trabajo y otros órganos que se creen en su seno".

En el artículo 5, apartado 8, sustituir la expresión "al vocal titular" por la de "a los vocales titulares".



En el artículo 12, párrafo primero, sustituir la expresión “que actuará como Secretario de la Comisión” por la de “actuando como Secretario de la Comisión”.

En el artículo 6, apartado b), último párrafo, existe una reiteración innecesaria de los términos “entidades” y “presentar”. Se propone la siguiente redacción alternativa: “En el caso de entidades cuya actuación se dirija a personas mayores dependientes, deberán incluir en la documentación que acompaña a la candidatura certificación del Secretario de la entidad acreditando dicho extremo”.

En el artículo 15 añadir al título el artículo “la”: “Procedimiento para la elección de vocales”.

En el artículo 16, apartado 2, segundo párrafo, sustituir el término “contar” por el de “constar”.

En el artículo 18, primer párrafo, sustituir la expresión “que actuará como Secretario” por la de “actuando como Secretario”.

En el título de la disposición adicional segunda sustituir la expresión “para las personas mayores” por el de “para las Personas Mayores”.

En la disposición adicional segunda, apartado 2, sustituir la expresión “y designación de sus miembros” por la de “designándose sus miembros”, precedida de una coma.

En la disposición adicional segunda, apartado 3, sustituir la expresión “y designación de sus miembros” por la de “designándose sus miembros”, precedida de una coma.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Consideradas las observaciones realizadas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse a la aprobación de la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Regional y se crean los Consejos Provinciales para las Personas Mayores de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.